

## PUNTO DE SUSCRICION.

*Se suscribe en la imprenta de la Redaccion de este Boletin, calle del Trompadero, Núm. 5.*



## ADVERTENCIA.

*Esta Redaccion no admitirá carta ni reclamacion alguna que no venga franca de porte.*

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

## ARTICULO DE OFICIO.

*Gobierno de la Provincia de Palencia.*

Núm. 298.

*En la Gaceta de Madrid, Núm. 6232, se inserta la siguiente ley:*

## MINISTERIO DE HACIENDA.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y de la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas, á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se procederá á una liquidacion general de la deuda del Tesoro, contraida desde el 1.º de Mayo de 1828 hasta 31 de Diciembre de 1849, y dividida en personal y material.

Art. 2.º Comprenderá la deuda del personal todos los débitos procedentes de sueldos, pensiones y asignaciones personales, devengados en la época mencionada.

Art. 3.º El pago de la deuda del personal se sujetará á lo que se establezca en la ley anual de presupuestos, mientras que por una especial no se determine el medio de extinguirla.

Art. 4.º La deuda del material abrazará todos los débitos comprendidos en la misma época que se hallen representados por libranzas, cartas de pago ú otros documentos expedidos por cuenta y á cargo del Tesoro, ó que consten en las cuentas corrientes de las dependencias del Gobierno, y procedan de depósitos constituidos en las cajas públicas,

réditos de censos, consignaciones de cargas de justicias y derechos de partícipes, préstamos, anticipaciones de fondos y suministros de efectos, devoluciones que realizar de rentas y contribuciones, saldos de arrendamientos de rentas públicas y de finiquitos de cuentas de empleados, y en general de todo derecho á cobrar del Tesoro que no consista en sueldos ó asignaciones personales de los funcionarios y clases pasivas del Estado.

Art. 5.º Los tenedores de créditos del material recibirán en pago billetes del Tesoro, á cuyo reintegro é intereses se destinarán, por lo menos, 10 millones de reales en cada año, comprendiéndose en los presupuestos del Estado la cantidad correspondiente.

Art. 6.º Estos billetes gozarán el interes del 3 por 100 al año, cobrado por semestres.

Su abono tendrá lugar desde 1.º de Julio de 1851 respecto de todos los créditos legítimos presentados ya en las dependencias públicas, y de aquellos que constan en las cuentas de las mismas, cuyos dueños carecen de documentos que los representen.

Los créditos no presentados todavía, y los que lo fueren en el término improrogable de cuatro meses, contados desde la publicacion de esta ley, devengarán el interés desde el semestre siguiente á la fecha de su presentacion.

No tendrán derecho á interes alguno los créditos que se presenten despues de fenecido este plazo; pero no perderán el que les asista al cobro de los capitales, si la presentacion tuviere lugar antes de la época en que queden prescritos.

Art. 7.º La amortizacion anual de los billetes del Tesoro que se crean por la presente ley, se hará por compra en licitacion, siempre que el precio no exceda de la par, verificándose en otro caso por sorteo.

El fondo de amortización se constituirá anualmente con el remanente de la consignación hecha en el presupuesto general, después de satisfechos los intereses de los billetes no amortizados á la sazón.

Antes de procederse á la compra ó al sorteo anual de los billetes, se separará del fondo de amortización, así constituido, la tercera parte, para que el Gobierno la destine al pago preferente de aquellos créditos, mientras los hubiere, y después no se hará ninguna separación que, conservándose hoy de mano de los primitivos acreedores, procedan de expropiaciones forzosas por causa de fortificaciones mandadas ejecutar á los pueblos de orden del Gobierno durante la guerra civil, ó de servicios ejecutados á virtud de contratos celebrados con la Administración, y que además esten garantidos con valores recibidos del Estado ó hayan empezado á realizar los cobros de reintegro.

Art. 8.º Se concede á los acreedores por la deuda del material la facultad de consolidar desde luego sus créditos á la par, convirtiéndolos en renta perpétua del 3 por 100.

Los créditos que con arreglo al último párrafo del art. 6.º pierdan el derecho al abono de intereses, no lo tendrán tampoco á la conversión.

Art. 9.º El plazo que por el art. 18 de la ley de 20 de Febrero de 1850 se fija para la prescripción de todo crédito cuyo reconocimiento y liquidación no se haya solicitado con la presentación de sus documentos justificativos, dentro de los cinco años siguientes á la conclusión del servicio de que proceda, empezará á contarse desde la fecha del Real decreto de 7 de Enero de 1848, que previno la presentación respecto de todos los créditos procedentes de servicios entonces realizados; y en cuanto á los de época posterior, desde la fecha en que se hubieren concluido los servicios. Se declaran anulados los créditos no presentados en los plazos que con pena de prescripción se hubieren fijado por disposiciones anteriores á dicha ley.

Art. 10. Se declara que son compensables los créditos hasta fin de 1849, de que trata esta ley con los débitos que de la misma época resulten á favor del Tesoro.

Art. 11. Se autoriza al Gobierno para resolver las dudas que ofrezca la inteligencia y el cumplimiento de esta ley, oyendo previamente al Consejo Real en pleno, y dando publicidad á las disposiciones que en su caso adoptare.

Por lo tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á tres de Agosto de mil ochocientos cincuenta y uno.—YO LA REINA.—El Ministro de Hacienda, Juan Bravo Murillo.

Lo que se inserta para conocimiento del público. Palencia 4 de Setiembre de 1851.—Juan de los Santos y Mendez.

El Excmo. Sr. Presidente de la junta de examen y liquidación de créditos atrasados del Tesoro me comunica con fecha 27 de Agosto próximo pasado lo que sigue:

JUNTA DE EXAMEN Y RECONOCIMIENTO DE CREDITOS ATRASADOS DEL TESORO.

La Junta creada por Real decreto de 23 de Agosto para llevar á efecto la ley del 3 del mismo en la parte relativa á la liquidación, reconocimiento y pago de la deuda atrasada del Tesoro, procedente de servicios del material realizados y no satisfechos desde 1.º de Mayo de 1828 hasta fin de Diciembre de 1849, se halla constituida y al dar de ello conocimiento á V. para los efectos que en el reglamento de la misma fecha se señalan, la Junta necesita encargar á los Sres. Gobernadores que en el número del *Boletín provincial* inmediato al recibo de esta circular, la manden publicar, insertando íntegros á continuación de ella los artículos 4.º, 5.º, 6.º y 7.º del reglamento oficialmente publicado en la *Gaceta* del día 24 del corriente, con el fin de que llegue á noticia de todos los acreedores la existencia de la Junta en donde han de ser sus créditos examinados y liquidados: la perentoriedad del plazo señalado para su presentación: los perjuicios que se seguirán á los que no hicieren la presentación de sus créditos antes del 7 de Diciembre próximo; así como las demas disposiciones tomadas para los casos en estos artículos expresados.

Los Sres. Gobernadores mandarán formar inmediatamente las juntas que previene en el art. 9.º Estas en sus ramos, así como las dependencias de los demas Ministerios en los suyos respectivos, enviarán desde luego á esta Junta todos los documentos, expedientes, libros de intervención y demas que se expresan en el art. 13 de la referida instrucción, formando de ellos inventarios duplicados, de los que un ejemplar se devolverá á la dependencia remitente, autorizado con la firma de los Sres. individuos de esta Junta para que sirvan de recíproco resguardo.

Los Ordenadores generales en lo central, y los Interventores generales de pagos de los Ministerios de Guerra, Marina, Estado, Gracia y Justicia, Gobernación y Comercio, Instrucción y Obras públicas en los suyos respectivos, harán iguales remesas á esta Junta según les está prevenido en el precitado art. 13, cuidando de que los documentos y expedientes vengán exactamente ajustados á las disposiciones determinadas en el reglamento para evitar devoluciones y otros atrasos, porque esta Junta no se podrá hacer cargo de ninguno de aquellos en que falten estos requisitos.

La Junta espera que V. se sirva avisar el recibo de esta circular y el cumplimiento de lo que en ella se previene en la parte que le sea relativa.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 27 de Agosto de 1851.—El Presidente, el Marqués de Montevirgen.—Sr...

Y se inserta en este periódico oficial con los artículos que se citan para conocimiento del público á

quien se advierte como se halla constituida la comision á que el artículo noveno se refiere. Palencia 4 de Setiembre de 1851.—Juan de los Santos y Mendez.

*Artículos que se citan en la anterior circular.*

Art. 4.º Los acreedores que todavía no tengan presentados sus créditos en consecuencia de lo que se dispuso por los Reales decretos de 7 de Enero de 1848 y 22 de Febrero de 1850, y la Real orden de 29 de Junio del mismo año, verificarán la presentación ó harán la reclamacion antes del plazo de los cuatro meses que señala el párrafo tercero del art. 6.º de la ley para tener derecho, á gozar del interes del 3 por 100 anual del crédito que le fuere reconocido, interin no se amortice.

Este plazo finalizará en 6 de Diciembre de 1851.

Art. 5.º Los créditos que se presentaren ó las reclamaciones que se hicieren para el pago de la deuda del Tesoro despues del dia 6 de Diciembre de este año pierden todo derecho á gozar interes, y solo se les reserva el que les asista al cobro de los capitales, si la presentación ó la reclamacion en su caso tuviere ó hubiere tenido lugar antes de la época en que los créditos queden ó hayan debido quedar prescritos con arreglo al párrafo cuarto del citado art. 6.º y al art. 9.º de la ley.

Art. 6.º Debiendo abonarse desde 1.º de Julio último el interes del 3 por 100 anual, mientras no se amorticen, á los créditos legítimos presentados ya en las dependencias públicas, y á los que constan en las cuentas corrientes de las mismas, cuyos dueños carecen de documentos que los representen; y desde 1.º de Enero de 1852 á los que se presentaren antes del 7 de Diciembre de este año, será requisito preciso, al formar las liquidaciones, el expresar cual de dichas dos fechas es la que ha de regir para el abono del interes señalado á los créditos que no hayan perdido este derecho.

Art. 7.º Los acreedores á quienes la Administracion no haya provisto del oportuno documento de crédito por haber estado exenta de haberlo, y respecto de los cuales está declarado el abono de intereses desde 1.º de Julio de 1851, deberán presentar la reclamacion oportuna para el reconocimiento y pago, bajo el concepto de que si no la presentaren antes del 7 de Diciembre de este año, perderán el derecho al abono del interes.

Núm. 300.

*En la Gaceta Núm. 6250, se inserta el Real decreto siguiente:*

Para componer la Junta de examen y reconocimiento de créditos atrasados del Tesoro, que he tenido á bien crear con Mi Real decreto de esta fecha, Vengo en nombrar Presidente á D. José María Quiñones, Marqués de Montevirgen, Ministro que fue de Hacienda y Senador del Reino; Vocales al Brigadier D. José de Heceta, Jefe político cesante de primera clase; D. Matías Pareja y Torres, Presidente cesante de la Diputacion de los reinos; D. José de Godécido, Intendente cesante de primera clase, y D. Juan Ferreira Caamaño, Jefe político que ha sido y Consultor de la Direccion general de Obras públicas; debiendo ser el primero Vicepresidente

y ocupar el último la plaza de letrado; y para las tres de Vocales suplentes por su orden á D. Joaquin María Marquez, D. Jacinto Falguera y D. Fermin Garcia Rodriguez, Intendentes cesantes de tercera clase.

Vengo igualmente en mandar que sobre el haber que los referidos Presidente y Vocales disfruten de cesantía se les complete el que tuvieron en activo servicio, no excediendo de cincuenta mil reales el del Presidente, de cuarenta mil el del Vocal Vicepresidente, ni de treinta y cinco mil el de los demas Vocales y el del primer suplente, quedando limitado á seis mil reales el aumento que cada uno de los dos suplentes restantes han de gozar sobre el sueldo de cesantes, cuyas diferencias se cargarán por este año al imprevisto del Ministerio de Hacienda, ó sea al artículo único, capítulo 16, seccion 9.ª del presupuesto vigente.

Dado en Palacio á veinte y tres de Agosto de mil ochocientos cincuenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministerio de Hacienda, Juan Bravo Murillo.

*Lo que se inserta para su publicidad. Palencia 4 de Setiembre de 1851.—Juan de los Santos y Mendez.*

Núm. 301.

D. Ignacio Rodriguez, Administrador subalterno de Rentas estancadas en el Real sitio de S. Ildefonso, se fugó sin pasaporte, habiendo defraudado los caudales de la Hacienda pública. En su consecuencia encargo á los Alcaldes, Guardia civil y demas dependientes de proteccion y seguridad pública, procedan á la captura del citado Ignacio Rodriguez, cuyas señas se expresan á continuacion, y si fuese habido, sea conducido á disposicion del Sr. Gobernador de la provincia de Segovia con la debida seguridad. Palencia 2 de Setiembre de 1851.—Juan de los Santos y Mendez.

*Señas.*

Edad mas de cincuenta años, estatura menos de cinco pies, color trigueno, pelo negro y bastante cano, barba y bigote idem, viste gaban y ropa de verano con sombrero blanco.

Núm. 302.

Hace mes y medio desapareció de esta ciudad Gabriel Martinez, vecino de la misma, dejando abandonados tres niños de tierna edad que se hallan reducidos á la mayor indigencia. En su

consecuencia encargo á los Alcaldes, Guardia civil y demas dependientes de proteccion y seguridad pública de esta provincia, procuren la captura del espresado Gabriel Martinez, y si fuese

habido lo conduzcan á disposicion de mi autoridad á fin de obligarle á que recoja sus hijos. Palencia 3 de Setiembre de 1851.—Juan de los Santos y Mendez.

Núm. 303.

Abandonadas las Minas que á continuacion se espresan, he dispuesto que de conformidad con lo determinado en la disposicion quinta del artículo 99 del Reglamento para la ejecucion de la ley de Minería de 11 de Abril de 1849; se anuncia al público con el objeto de que alguna empresa ó particular puedan solicitarlas. Palencia 3 de Setiembre de 1851.—Juan de los Santos y Mendez.

NOMBRE DE LA MINA.	MINERAL.	PARAGE.	TERMINO.	INTERESADO.
Camila. . . . .	Carbon.	Monte Ciruelo. . . . .	S. Cebrian de Mudá. . . . .	D. Miguel Luergas.
La Cuesta de Santander.	Id.	Ladera de Vallisco.	Bergaño. . . . .	D. José de la Fuente.
Santiago. . . . .	Id.	Comuñas. . . . .	S. Martin y Perapertú. . . . .	D. Florencio Santibañez.
María. . . . .	Id.	Arroyo. . . . .	Bergaño. . . . .	Id.
Miguelini. . . . .	Id.	La Mata. . . . .	Id.	Id.
Nueva Florida. . . . .	Id.	Cantera. . . . .	Id.	D. Patricio Filgueira.
Jóven Viguera. . . . .	Id.	Hoyuelo. . . . .	Valle.	D. José de la Fuente.
Fuente de Vigo. . . . .	Id.	Cotiello. . . . .	Id.	D. Victoriano de la Cuesta.



*Administracion de Contribuciones Directas, Estadística y Fincas del Estado de la provincia de Palencia.*

Por la Direccion general de Contribuciones Directas, Estadística y fincas del Estado con fecha 22 del actual se me comunica la circular siguiente:

En vista del espediente que ha promovido D. Domingo Rosignols, vecino de Lorca, en solicitud de que se le devuelva la cantidad de cuarenta y tres mil ochocientos setenta y cinco reales que dice, se le han exigido indevidamente por derechos de hipotecas de ciertas adquisiciones de minas, y conformándose esta Direccion general con lo espuesto por la de lo contencioso de Hacienda pública, ha resuelto declarar que, siendo las minas en productos unas positivas propiedades inmuebles, como cualesquiera otras, las trasmisiones de las mismas minas están sugetas al pago del vigente derecho de hipotecas, toda vez que la ley, que estableció este impuesto, no hace excepcion alguna sobre el particular.—Lo que comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes, debiendo acusar el oportuno recibo.

La que se inserta en el Boletin oficial de la provincia para conocimiento del público. Palencia 2 de Setiembre de 1851.—Pedro Alvarez.

**PARTE NO OFICIAL.**

Quien quisiese tomar en arriendo un Parador, sito en el pueblo de Villodrigo, veáse con Luciano Ruiz, vecino del mismo.

Del pueblo de Paredes de Nava se 'desmandó una caballería de labranza el dia uno de Setiembre por la noche de diez á diez y media; estatura siete cuartas poco mas ó menos, pelo negro, bragado, y una cecatriz en la cuartilla de un pie de encabestadura y levantado de cuencas de ojos; su edad nueve años, su dueño Manuel García Castrillo.

El dia 2 de Setiembre y hora de las 4 de su tarde, desapareció de esta Ciudad del sitio de la cuatropa una hucha de edad de tres años, pelo negro, almendradora y un poco cerrada de piernas, y esquilada de hace tiempo; si alguna persona supiese de su paradero, lo avisará á su dueño Agustin Sierra, residente en Amusquillo de Esgueba.

El dia 3 de Setiembre á las 10 de la noche, se desmandó del pueblo de Grijota un pollino entero, de edad de 12 años, pelo plateado, tiene sobre el costillar derecho una rozadura, un poco almendradora y de buenos cimientos. La persona que sepa su paradero avisará á su dueño que lo es Joaquin Alonso, residente en Grijota, quien abonará su hallazgo.